

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 9/11/2021 4:08:46 p. m.

Estado Nro.: 112

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2019-00071-00	Civil	Ramón Ángel Pulgarín Fernández	María Isabel Isaza Velásquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/11/2021
2020-00053-00	Civil	Abogados Especialiados en cobranzas SA AECS	Jhon Elkin Palacio Agudelo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/11/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

10 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00071-00
Auto de Sustanciación No. 653

Se incorpora al expediente los documentos correspondientes a la notificación física por aviso realizada por el apoderado de la parte accionante, a la entidad citada CREAM PAIS S.A. – actual cesionaria acreedora de la hipoteca existente sobre el bien objeto de acción.

Por cuanto la entidad cesionaria citada “CREAM PAÍS S.A.”, en cumplimiento de la notificación recibida, en forma oportuna allegó escrito de respuesta por medio del señor Edwin de Jesús Gacharna Bergaño, representante legal de la entidad, representación que se desprende del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adosado con la respuesta, escrito en el que manifestó que la obligación hipotecaria número 3280721797, originada con la extinta Caja Agraria, a cargo de la demandada MARÍA ISABEL ISAZA VELÁSQUEZ, el día 18 de Agosto del año en curso fue CANCELADA EN SU TOTALIDAD por la demandada, quedando pendiente la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que solicitó al despacho se pronuncie acerca de la cancelación de la hipoteca en el curso del proceso, de soporte a lo manifestado anexo varios documentos entre ellos la consignación realizada por la demandada a la entidad citada y el certificado de paz y salvo de la obligación hipotecaria. El Juzgado frente a lo expuesto por el representante legal y su pedimento de la cancelación judicial de la hipoteca, será objeto de resolver al momento de proferir sentencia.

Integrado como se encuentra el contradictorio, ejecutoriado el presente auto; se dispondrá por la Secretaría, dar traslado de las excepciones propuestas por Central de Inversiones S.A.- CISA (fls. 60 a 61 expediente físico).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 112
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, nueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00053-00

Auto de Sustanciación No. 654

Notificado el demandado por la Secretaría del Juzgado en la dirección electrónica suministrada por la entidad accionante, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 3 de agosto del año en curso, ejecutado quien, en los términos judiciales concedidos, ya vencidos, no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones; por lo que, ejecutoriado el presente auto, pasará el proceso a despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

Frente a las medidas cautelares deprecada por la parte accionante, que fueron objeto de pronunciamiento en auto dictado el 18 de Mayo del cursante año, en el que se dispuso que previo al decreto informara las direcciones electrónicas tanto de la empresa empleadora del ejecutado como de las entidades crediticias relacionadas para el embargo de las cuentas bancarias, carga procesal que sólo en la presente fecha informó los correos electrónicos de cada entidad bancaria, más no informó el canal digital de la empresa empleadora del ejecutado (C02 Medidas, expediente virtual). En consecuencia, a efecto de impulsar el trámite de las medidas cautelares acatando la solicitud recibida el 4 de los corrientes mes y año, e información recibida en la presente fecha, suscrita por la apoderada de la entidad accionante, se dispone:

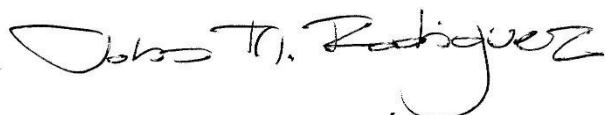
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 593.9 CGP en armonía con el artículo 155 del CST, se DECRETA EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el ejecutado en calidad de empleado al servicio de la COMERCIALIZADORA OFICIAL GYA SAS; sumas a retener con las que se constituirá certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndole al Pagador que de lo contrario responderá por dichos valores. No se decreta el embargo de los demás rubros solicitados, por prohibición expresa del artículo 344 del CST. Refrendado el ordenamiento dispuesto el 4 de mayo hogaño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 111 del CGP, para la REMISION del oficio que librará la Secretaría, la parte accionante debe suministrar las dirección electrónica de la empresa empleadora.

1. Tal como lo prevé el artículo 593.10 del CGP, se decreta el EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO depositadas por el ejecutado correspondiente a todos los productos de los cuales sea titular en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA; medida de embargo que se limita a la suma de \$62.400.000, previo cumplimiento de la restricción establecida en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, dinero con el que deberá

constituir certificado de depósito judicial ante el Banco Agrario de Amagá, y ponerlo a disposición del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advertidos que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden, los hará incurrir en multas sucesivas de dos a cinco smlmv. Expídanse oficios con los insertos necesarios, los que se remitirán por mensaje de datos por el correo institucional a las direcciones electrónicas de los bancos suministradas por la apoderada de la parte accionante.

No empecé que a la apoderada de la parte accionante el día 27/08/2020, mediante mensaje de datos se le remitió a su dirección electrónica, el derrotero de la forma virtual de labores del Juzgado (f.5 del expediente virtual); para que tenga acceso directo al expediente virtual, se le remitirá el vínculo del proceso, a su dirección electrónica registrada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 112

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL

EL DÍA 10 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM

Y DESFIJADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA